



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-03281-00

Accionante: Óscar de Jesús Giraldo Torres

Accionado: Sección Quinta del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Óscar Giraldo Torres, en nombre propio, en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en procura de la protección de su derecho a “elegir y ser elegido”².

1.2.- El peticionario estima vulnerada la aludida prerrogativa con la providencia dictada el 20 de mayo de 2021 por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad electoral No. 05001-23-33-000-2019-03141-01³, mediante la cual se revocó parcialmente la dictada el 18 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se declaró la nulidad de la elección del diputado Rodrigo Alberto Mendoza Vega a la Asamblea Departamental de Antioquia.

Como sustento de lo anterior, considera que la autoridad accionada se equivocó al estimar que la Resolución No. 63 del 2 de julio de 2019⁴ contravino el artículo 107⁵ de la Constitución Política; aunado a que pasó por alto que el señor Rodrigo Mendoza Vega apoyó a un candidato a la Gobernación de Antioquia afiliado a un partido diferente al

¹ Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 069137C9F37BDE31D9D831CC5995D1DC 0CB6D656EA9CA5F1 BCCA7F32A31E33F2.

² A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 069137C9F37BDE31D9D831CC5995D1DC 0CB6D656EA9CA5F1 BCCA7F32A31E33F2.

³ A este trámite se acumularon los procesos de nulidad electoral con radicados Nos. 05001233300020190324800 y 05001233300020200000200, mediante los cuales se demandó la nulidad del acto que declaró la elección de los señores Rodrigo Alberto Mendoza Vega y Jairo Enrique Ruiz Tamayo, como diputados para la Asamblea Departamental de Antioquia, periodo 2020-2023.

⁴ Mediante la cual el director del Partido de la U avaló la objeción de conciencia presentada por el senador Juan Felipe Lemos Uribe y permitió el apoyo al candidato de cualquier partido para la Gobernación de Antioquia.

⁵ “Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)”.

suyo, con la expresa autorización del director del Partido de la U y amparado en una objeción de conciencia, según lo establecido en el artículo 18⁶ de la Carta Política, lo que, de haber sido debidamente ponderado, hubiese prevalecido sobre la prohibición de doble militancia. Estas circunstancias ocasionaron, además, que la decisión atacada adolezca de una indebida motivación y la trasgresión de los principios de buena fe y confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política⁷, 37⁸ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Óscar Giraldo Torres, en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

2.3.- Por otra parte, se advierte que el accionante, a título de medida provisional, solicitó que se suspendieran los efectos de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2021 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que esta le ocasiona un perjuicio irremediable en la medida en que desconoció las normas constitucionales y legales aplicables e incurrió en una indebida motivación al omitir el artículo 18 de la Constitución Política, sobre la objeción de conciencia; no obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁹ del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal cautela resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable.

⁶ “Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

⁷ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

⁸ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁹ “Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”.

Por lo anterior y aunado a que se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, se negará la cautelar solicitada.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Óscar Giraldo Torres, en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la consejera Roció Araújo Oñate, quien fungió como ponente dentro del proceso de nulidad electoral No. 05001-23-33-000-2019-03141-00/01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo de Antioquia, como juez de primera instancia dentro del proceso de nulidad electoral No. 05001-23-33-000-2019-03141-00/01; y a todos los que participaron como parte actora, pasiva, terceros interesados y/o vinculados en el aludido trámite judicial; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación¹⁰, que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso nulidad electoral No. 05001-23-33-000-2019-03141-00/01.

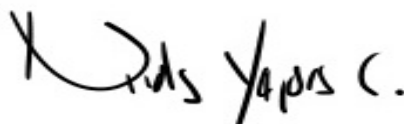
SEXTO: Negar la medida provisional solicitada.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

¹⁰ Al revisar el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, se observa anotación del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se constata que el Tribunal Administrativo de Antioquia remitió el expediente digital del proceso de nulidad electoral.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 2 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente